

63001311000220230031400

Jhon Fredy Rrodriguez Diaz <jhonrd416@gmail.com>

Lun 29/04/2024 9:41 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Quindío - Armenia <j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

fredy memorial.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jhonrd416@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)  
acuse de recibo

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO (2°) DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDIO)**

**E.**

**S.**

**D.**

<b>DEMANDANTE</b>	<b>NATALIA ALEJANDRA BETANCUR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2023 - 0314</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN</b>

**JHON FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.418.826 de Montenegro (Quindío), encontrándome dentro del término para ello, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de abril de 2024 y estado del 24 de abril de la misma anualidad proferido dentro del cuaderno de medidas cautelares, fundamentado en lo siguiente:

El Artículo 318 del Código General del Proceso a la letra dice que:

*“(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...).”*

Así mismo, el Artículo 321 ibidem, reza que:

*"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.***
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código (...)"*

También se tiene que el auto atacado de fecha 23 de abril de 2024 y estado del 24 de abril de 2024 dentro del cuaderno de medidas cautelares, señala lo siguiente:

*"(...) Como quiera que el apoderado de la parte actora presento la póliza No. 60-53-10100065 de Seguros del Estado S.A. que obra en el consecutivo No. 025, folio 4, para complementar la caución se accede a las medidas cautelares requeridas, por ello se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes:*

*.- Identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-79256m ubicado en la Urbanización Tomás Cipriano de Mosquera Lote No. 2 manzana H Montenegro Quindío.*

*.- Bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-101495, ubicado en la Carrera 13 BY Nro. 14LT 9 Manzana F Urbanización Villa Juliana de Montenegro Quindío.*

*.- El 33.333% del bien rural identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-38394, denominado El Danubio, ubicada en el Quimbaya Quindío.*

*Para la efectividad de la medida, por Secretaría librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.*

*.- Del vehículo automotor marca Mazda Sedan, color amarillo, modelo 1999, placas WNG140.*

*Para la efectividad de la medida líbrese comunicación a la secretaria de Transito y Transportes de Armenia.*

*Respecto a la medida sobre la moto de placas TRR46, marca YAMAHA DT125D, modelo 1996, no se accede por cuanto no se aportó el certificado de tradición para acreditar la propiedad (...)."*

Respecto a lo anterior, es importante mencionar que dicho auto no tenía porque haberse proferido, toda vez que a la fecha no se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Despacho Judicial para decretarse la Medidas Cautelares solicitadas por la parte actora dentro del presente asunto.

Nótese como mediante auto de fecha 22 de enero de 2024 con estado de fecha 23 de enero de la misma anualidad, el Despacho Judicial indica que:

*"(...) Estudiada la póliza Número 60-53-101000653 de Seguros del Estado S.A. aportada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, tenemos que el valor asegurado fue por \$32.000.000 y al revisarse la demanda se manifestó que el valor de las pretensiones en este asunto es superior a 40 salarios mínimos mensuales legales e inferior a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que así las cosas considera el despacho que el valor de las pretensiones estimadas, y responder por las costas y perjuicios, por lo que no se accederá a decretarse las medidas cautelares, por no cumplirse con las exigencias del artículo 590, numeral 2° del Código General del Proceso (...)."*

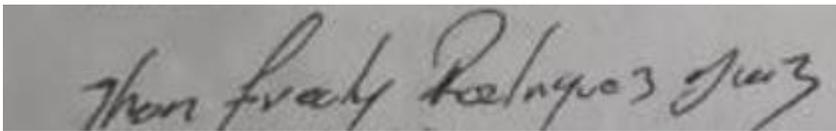
Por lo anterior, se tiene que la parte actora con posterioridad allega al Despacho nuevamente Póliza Judicial, dentro de la cual, en la parte final de la misma, acápite de **ACLARACIONES**, indica lo siguiente:

*"(...) Mediante el presente anexo y según solicitud se modifica el valor de la caución quedando por \$39.000.000 (...)."*

Colofón de lo anterior, es claro que la última Póliza Judicial allegada por la parte actora no cumple con los requisitos del artículo 590 del C.G.P., Nótese como la misma indica que se modificó la mentada Póliza pasando de un valor del \$32.000.000 que fue por la cual se expidió la primera Póliza allegada al Juzgado para pasar a un valor de \$39.000.000; dicho valor que tampoco cubre el veinte por ciento (20%) de las pretensiones, tal y como lo ordeno el Juzgado también mediante auto de fecha 22 de enero de 2024 y estado del 23 de enero de la misma anualidad; por lo cual no hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del presente asunto.

Así las cosas, este suscrito, **SOLICITA SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024 CON ESTADO DEL 24 DE ABRIL DE LA MISMA ANUALIDAD,** mediante el cual se decretan las medidas cautelares para el proceso de la referencia, y en su defecto se acepte en subsidio el recurso de reposición respecto del mismo.

Del señor Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and reads "Jhon Fredy Rodríguez Díaz".

**JHON FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**C.C. No. 18.418.826 de Montenegro (Quindío)**